

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00578 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., a través de su representante legal, contra el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, promovió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y buen nombre, y solicitó, en consecuencia:

"II. Se ordene a la operadora judicial alejarse de sus convencimientos personales y aplicar la ley, para lo cual le solicito a su señoría, le ordene la parte accionada, corregir la información que tiene en sus bases de datos o expediente, en cuanto que se aportó por mi parte prueba de cambio de dirección según folios 20 al 27 de la nulidad presentada y consecuentemente corrija lo manifestado por la accionada en la audiencia.

III. Se corrija la información en cuanto a que, no, se enviaron los anexos o pruebas donde este el [sic] envió de la demanda y el auto admisión de la demanda debidamente cotejadas, de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y el certificado de entrega de la guía No 989708000015 expedido por CERTIPOSTAL. para lo cual solicito lo realicen de por auto o en audiencia.

IV. Sírvase su señoría, ordenar a la parte accionada cumplir con lo ordenado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.

V. Sírvase su señoría, dejar sin efectos todas las actuaciones del operador de justicia, que hizo como controles de legalidad el 11 agosto y 14 de noviembre de 2023 y las demás que su señoría pueda realizar de oficio".

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el despacho accionado cursa el proceso de restitución de tenencia No. 2021-0577 instaurado en su contra por RAFAEL GALINDO GALINDO, admitido mediante auto del 06 de agosto de 2021, disponiendo su trámite por el procedimiento verbal. Dentro de esa actuación, la sociedad aquí accionante se tuvo por notificada por aviso, y posteriormente se profirió sentencia.

Sin embargo, aseguró que no fue notificado en debida forma al interior de ese trámite judicial, por lo que, el 08 de septiembre de 2022 formuló solicitud de nulidad señalando el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP; solicitud que se resolvió desfavorablemente en audiencia celebrada

en octubre de 2022, en la que además se concedió el recurso de apelación propuesto contra esa decisión.

La alzada fue conocida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, previo a resolverla, ordenó al despacho convocado correr traslado del recurso conforme lo dispone los artículos 110, 322 y 326 del C.G.P. Devuelto el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal, este ejerció un control oficioso de legalidad, convirtiendo el proceso en un trámite de única instancia, señalando por ende, que la apelación no debió concederé, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, en subsidio apelación.

Posteriormente, en auto del 14 de noviembre de 2023, el juzgado realizó otro control de legalidad, en el que se dispuso no escuchar al demandado – aquí tutelante-, absteniéndose de impartir trámite a todas sus solicitudes, determinación frente a la cual también formuló recurso horizontal y vertical. No obstante, las censuras no han sido decididas.

Considera que los controles de legalidad se deben realizar al finalizar cada etapa procesal, por lo que el juez de primera instancia debió realizar dicha gestión en la audiencia que decidió la nulidad, pero no con posterioridad, cuando el Superior está ejerciendo dicho control y ordenó correr los traslados correspondientes; sin que dicha facultad pueda ser usada para no cumplir las órdenes del superior y dejarlos sin efectos y tampoco para no resolver los recursos interpuestos. Lo anterior, en su sentir, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Pese a que la autoridad judicial convocada fue notificada de la presente queja constitucional mediante correo electrónico del 07 de diciembre, reiterado en comunicación del 15 de diciembre de 2023, y requerida en auto del 18 de diciembre del mismo año, a la fecha en que se profiere el presente fallo no ha rendido el informe correspondiente, como lo prevé el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ni allegó copia digital de las piezas procesales requeridas, ni tampoco prueba de la notificación de los allí intervinientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se evidencia que lo que se pretende con esta acción constitucional es que se ordene al juzgado tutelado, al interior del proceso de

² Sentencia T-747 de 2009

restitución No. 2021-0577 que allí cursa, dejar sin efectos los controles de legalidad ejercidos en autos de 11 agosto y 14 de noviembre de 2023, indicando que contra los mismos formuló recursos de reposición en subsidio apelación que no han sido resueltos. Asimismo, solicitó que se dé trámite al recurso de apelación formulado contra el proveído que decidió negar la solicitud de nulidad presentada.

Frente a lo anterior, el accionante expone una serie de hechos relacionados con los trámites surtidos en el curso del proceso citado, asegurando haber agotado los recursos legales al interior del mismo, por lo que acude a la presente acción de tutela. Sin embargo, de la revisión de las pruebas allegas al expediente, así como las actuaciones consignadas en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI (archivo 011), surge evidente que, para el momento de la presentación del amparo constitucional (06 de diciembre de 2023), los recursos instaurados contra el auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso no escuchar al demandado en esa actuación, se encontraban pendientes de resolver, razón por la cual, no podría pretenderse que el juez constitucional adoptara decisión alguna respecto del mencionado proveído, cuando el juez de conocimiento aún no había proferido la decisión pertinente, pues este último, como director del proceso, es que se encuentra facultado para adelantar las determinaciones que considere pertinentes, de acuerdo a sus competencias, lo que en principio, contraria el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Asimismo, de las anotaciones incorporadas en el referido sistema Siglo XXI y en los estados electrónicos cargados en el micrositio web del juzgado accionado³, advierte esta judicatura que esa autoridad profirió auto del 05 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 06 del mismo mes, es decir, cuando ya se había ejercido la acción de tutela, mediante el cual mantuvo la decisión de no escuchar a la parte pasiva en el asunto de su conocimiento, ordenando al demandado –aquí accionante- estarse a lo dispuesto en la decisión cuestionada; determinación que contrario a lo manifestado en esta acción, da resolución a la censura presentada.

No obstante, con esa última actuación no puede entenderse por superada la subsidiariedad, pues en vista de las referidas anotaciones, respecto del proveído de 05 de diciembre de 2023 el demandado presentó una solicitud de

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/146> - (Archivo 012)

aclaración que se encuentra pendiente por resolver, precisando que incluso, de acuerdo con el inciso final del artículo 285 del CGP, dentro del término de ejecutoria del auto que resuelva dicha petición, podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Esto, impide a este juez constitucional inmiscuirse en las decisiones que aún se encuentran en controversia, y que, se itera, el primer llamado a desatarlas es el juez de la causa civil, sin que pueda utilizarse la acción de tutela como un mecanismo adicional para obtener el favorecimiento de sus pretensiones.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, **(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite** (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴. (Se destacó)*

En este orden de ideas, a pesar que el juzgado convocado no allegó el informe ni los documentos necesarios solicitados al interior de esta acción, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se encuentren agotados, pues la decisión frente a la aclaración solicitada por el actor se halla pendiente de emisión, y en todo caso, la providencia objeto de

⁴ Sentencia T-1054/10

aclaración puede ser recurrida; sin que pueda emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional, supletorio o simultáneo a los caminos procesales ordinarios, de ahí su subsidiariedad.

No está demás recordar que para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, desde la perspectiva de la expresión del derecho, debe presentarse, entre otros, un error fáctico, sustantivo y/o procedimental; no obstante, que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura dichos defectos, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente.⁵

Al margen de lo anterior, no puede este juzgador obviar el hecho de que, aun cuando el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá fue notificado de la presente acción en dos oportunidades mediante comunicaciones electrónicas de 07 y 15 de diciembre, requerido en auto del 18 de diciembre de 2023, e incluso habiéndose comunicado este juzgado a través de comunicación telefónica con la secretaría de ese despacho, en todo caso, al momento en que se profiere esta sentencia, no se avizora haber rendido el informe correspondiente, ni allegó copia digital de las piezas procesales requeridas, ni tampoco prueba de la notificación de los intervinientes en el proceso que dio origen a esta acción de tutela; tampoco justificó dicha abstención, por lo que, en aplicación al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *“La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”*.

Por lo tanto, a fin de determinar la presunta responsabilidad del titular del juzgado convocado en este asunto, frente a la omisión injustificada de rendir el informe requerido, se dispondrá la compulsación de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, de considerarlo pertinente, adelante la investigación correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

⁵ Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

Tampoco puede sostenerse que en el juez de conocimiento se presentó un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, o contrario a ley, lo cual conlleva a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., a través de su representante legal, contra JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Ordenar la Compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, de considerarlo pertinente, adelante la investigación correspondiente contra el (la) titular del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, a fin determinar su presunta responsabilidad frente a la omisión injustificada de rendir el informe requerido en este asunto constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50399c70cc7e821985876b043cda11fb8fee6bd84bd61b44654fc1875ab7541**

Documento generado en 19/12/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>